

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Mónica Restrepo Torres Vs. IPS Clínica Oriente Ltda. 2020-365.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).
2. Que lo enunciado en los numerales segundo, tercero y quinto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
3. La parte actora en el hecho segundo no indica con claridad cuales prestaciones sociales no le pago el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
4. Debe aclarar el hecho tercero, pues solo se limita a indicar que no le pagaron la totalidad de salarios en el año 2014, sin decir cuales o cuantos meses (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
5. solicita el actor en las pretensiones cuarta a la cincuenta y uno el reconocimiento y pago de las primas legales, vacaciones y cesantías e intereses a las cesantías del año 1999 al 2010, sin embargo dichas peticiones no tiene hechos que la fundamenten, pues en los hechos de la demanda hace referencia a prestaciones sociales sin indicar cuales (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS).
6. la parte actora no indica las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. La parte actora no aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
8. actora no allega los documentos enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Sebastián Graffe Jiménez, identificado con C.C. 1.144.161.598 y portador de la T. P. No. 256.278 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547304ba5a3d2f023a35d4f193fa9ebea8743cd84f6a253076eeec5df5d4ca5c

Documento generado en 04/03/2021 11:28:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**